



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000528-2017 de fecha 05 de julio del 2017; Informe N° 077-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 05 de julio del 2017; Informe N° 01232-2017-GRP-440010-440015 de fecha 14 de noviembre del 2017; y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000528-2017**, de fecha 05 de julio del 2017 a horas 10:42 AM, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CRUCE TAMBOGRANDE (ALTURA KM 1076)** cuando se desplazaba en la ruta **MONTERO-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **H11-834** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60511157 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MERINO GUERRERO EVER Y ZAVALA CASTILLO DE MERINO YENNY SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2017)**, conducido por **MERINO GUERRERO EVER** con Licencia de Conducir N° **B03566819**, Clase A y Categoría **Tres c**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa H11-834, se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, lo que se configura la infracción de Código F1 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. El vehículo transporta 03 personas, de las cuales se identificaron a: MARÍA CHINININ RODRIGUEZ con DNI 45807455, SALVADOR GARCIA AURELIO con DNI 41337438, quienes manifestaron por cuenta propia haber abordado el vehículo en la ciudad de Montero con destino a Piura, pagando la suma de 7 soles cada uno como contraprestación del servicio. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo ya que transportaba producto perecible según guía de remisión Remitente N° 0002-000292 y Guía 0002-N° 000293 (Panela Orgánica). Culminando la intervención siendo las 11:21AM. Las personas identificadas en la presente acta se negaron a firmar, se presentará pruebas suficientes (video).*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

El conductor entregó las llaves de contacto dejando el vehículo y negándose a recibir la copia del acta. Sin embargo el conductor y el superior Villaseca comprobaron el producto perecible." Se adjunta CD que contiene grabación del levantamiento del acta precitada, el mismo que es incorporado como prueba de oficio.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 05 de julio del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **H11-834** es de propiedad de los señores **MERINO GUERRERO EVER Y ZAVALA CASTILLO DE MERINO YENNY**; personas que también resultarían presuntamente responsables de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000528-2017, de fecha 05 de julio del 2017, se advierte que ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización; cumpliéndose también con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)", razón por la cual el conductor ha hecho uso de su derecho señalando: "Las personas que llevo en el vehículo no están pagando ningún costo de lo que está manifestando en dicha acta."; por lo que estamos ante un acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **EVER MERINO GUERRERO**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000528-2017, conforme se observa en el folio nueve (09).

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; por lo que se procedió a notificar a los propietarios del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 503-2017/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio de Notificación N° 504-2017/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 11 de julio del 2017, en cuyos cargos de notificación que obran a folios doce (12) y trece (13) se deja constancia que los documentos fueron recepcionados por el señor Ever Merino Guerrero con fecha 11 de julio del 2017, identificándose como "TITULAR" y "ESPOSO" respectivamente, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que tanto el conductor como los propietarios del vehículo intervenido han sido válidamente notificados, sin embargo, ninguno ha ejercido su derecho a presentar descargos y/o elementos de contradicción suficientes para desvirtuar el valor del acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que se puede advertir que el Acta de Control N° 000528-2017 mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros MARÍA CHINININ RODRIGUEZ con DNI 45807455, SALVADOR GARCIA AURELIO con DNI 41337438; contraprestación económica: s/. 7.00 SOLES, ruta de servicio: MONTERO - PIURA, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo intervenido no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios tres (03) y cuatro (04), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0246-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 14 de mayo del 2018, dirigido a la propietaria del vehículo **YENNY ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y tres (33) y Oficio N° 247-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 14 de mayo del 2018, dirigido al conductor - propietario **EVER MERINO GUERRERO**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y seis (36), ambos indican que fueron recepcionados bajo puerta de conformidad a lo mencionado en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, que establece: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", quedando de este modo válidamente notificados. Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificados ambos administrados, ninguno ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **EVER MERINO GUERRERO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470**.-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA YENNY ZAVALA CASTILLO DE MERINO, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° H11-834.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, “**debido a que transporta producto perecible según guía de remisión remitente N° 0002-000292**”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de H11-834, de propiedad de los señores EVER MERINO GUERRERO Y YENNY ZAVALA CASTILLO DE MERINO.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A03566819 de Clase A y Categoría Tres c** del señor conductor **EVER MERINO GUERRERO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutive.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor-propietario **EVER MERINO GUERRERO** identificado con DNI N° 03566819, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA YENNY ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° H11-834, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° H11-834**, de propiedad de los señores **EVER MERINO GUERRERO Y YENNY ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A03566819** de Clase A y Categoría Tres c del señor conductor **EVER MERINO GUERRERO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece **"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"**.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al **conductor - propietario**, señor **EVER MERINO GUERRERO**, en su domicilio sito en **CALLE PIURA 2076, MONTERO AYABACA PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 000188-2017 de fecha 06 de marzo del 2017, que obra a folios nueve (09); y a la **propietaria del vehículo, YENNY ZAVALA CASTILLO DE MERINO**, en su domicilio sito en **CALLE PIURA N° 766 INTERIOR 02 PIURA - AYABACA - MONTERO**, información obtenida de la consulta RUC de la página web de la SUNAT que obra a folios uno (01); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **470** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2018**

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones P.b.  
  
-----  
1st Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional